REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : MATILDE BECERRA DE LÓPEZ
Demandado : LEONOR BAUTE DE ARAUJO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2017-00007-00
Providencia : REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia causada por el COVID-19 y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho dispone fijar como nueva fecha y hora el día diecisiete (17) de agosto de 2022, a las 09:00 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas y se advierte que de ser posible se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia conforme al valor que les otorgue la ley. Igualmente, decrétese los testimonios de los señores BRIGIDO CAMPO TORRES, OSCAR HERRERA SALAZAR y ANA ISABEL ANGULO, quienes depondrán de conformidad a los hechos de la demanda. Con este fin, el apoderado interesado deberá facilitar la concurrencia por el medio tecnológico correspondiente a cada uno de los testigos, advirtiéndole que no pueden conectarse desde el mismo dispositivo y deben permanecer en salas distintas toda vez que no pueden escuchar a quienes les anteceden en su deposición.

Decrétese inspección judicial al inmueble ubicado en la calle 36 No. 21-50 de la ciudad de Valledupar, con la finalidad de verificar los aspectos señalados en el numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P., a la diligencia deberá asistir el perito posesionado para los efectos de una eventual contradicción al dictamen tal como lo prevé el artículo 231 del C. G. P. Informase a las partes que el dictamen está en secretaría a su disposición.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de

enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Señalase el día diecisiete (17) de agosto de 2022, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, y se advierte que de ser posible se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

SEGUNDO. Decreto de pruebas. Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

De la parte demandante

1.1. Las pruebas documentales aportadas con la demanda
1.2. Las testimoniales de los señores BRIGIDO CAMPO TORRES, OSCAR HERRERA SALAZAR y ANA ISABEL ANGULO.
1.3. Decrétese inspección judicial al inmueble ubicado en la calle 36 No. 21-50 de la ciudad de Valledupar, con la finalidad de verificar los aspectos señalados en el numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P., a la diligencia deberá asistir el perito posesionado para los efectos de una eventual contradicción al dictamen tal como lo prevé el artículo 231 del C. G. P. Informase a las partes que el dictamen está en secretaría a su disposición.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 84
HOY -25-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : MZC ENGINEERING & CONSTRUCTION.
Demandado : SOLUCIONES ING INTEGRALES S.A.S.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00157-00
Providencia : SE ABSTIENE DE LIBRARMANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose al despacho el presente asunto, para estudio de admisión, inadmisión o rechazo, el despacho advierte que los documentos adosados en la demanda y que son base de la ejecución, adolecen de lo requerido por el artículo 422 del C.G.P., en el sentido de no tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del presunto deudor, que sean plena prueba en su contra, para que pudieran pretenderse de manera directa su ejecución, es decir no encuentra el despacho título ejecutivo simple o complejo en el que se contenga de manera clara una obligación en cabeza del deudor, que además esté obligando a pagar una suma de dinero en un plazo determinado, con lo cual pudiera entenderse que existen obligaciones insolutas actualmente exigibles, pues se allega al plenario prueba de una relación contractual de la cual evidentemente pueden derivarse obligaciones, las cuales a la fecha se encuentran discutibles y deben ser presentadas para su reconocimiento a través de las acciones civiles idóneas.

Asimismo, se torna imperioso acotar que cuando se trata de un documento donde surgen obligaciones bilaterales, es preciso evidenciar que uno de los contrayentes cumplió sus deberes, tal cual como se encuentra pactado, puesto que el cumplimiento de las obligaciones propias son las que permiten exigir de su contraparte el acatamiento de las suyas al contratante incumplido, todo lo cual requiere ser probado a través de un proceso declarativo, en tanto se está planteando una disputa de un derecho discutible.

Cabe recordar que el proceso ejecutivo, contiene un procedimiento especial de cobro directo de obligaciones identificables que han sido plasmadas en un título ejecutivo o en un título valor, con la intención de realizar el pago dentro de un plazo fijado al momento de su creación, el cual debe declararse vencido al acudir ante la jurisdicción para su ejecución, que no resulta acorde con el caso presentado para estudio, en el que se han presentado contrato de obra firmado por partes y unas facturas de venta no firmadas por el demandado o deudor, tal como lo exige el artículo 772 del Código de Comercio, como instrumentos de la acción que no contienen un derecho literal y autónomo incorporados para su ejercicio.

Por lo anterior y ante la falta de requisitos del título, avizora el despacho que los documentos allegados resultan insuficientes para proceder con librar el correspondiente mandamiento de pago en contra del demandado **SOLUCIONES ING INTEGRALES S.A.S.**;por lo tanto, se abstendrá de emitir la orden de pago, y se ordena la devolución de la demanda con todos sus anexos al solicitante.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del demandado **SOLUCIONES ING INTEGRALES S.A.S.**, conforme a lo considerado y en consecuencia una

vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena que por secretaria se haga la devolución de la demanda con todos sus anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

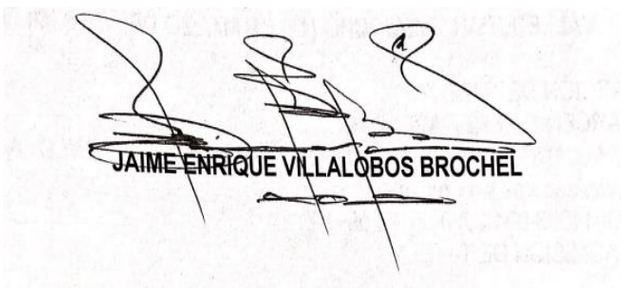

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 84
HOY -25-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : JUAN CARLOS COTES LÓPEZ
Radicado : 200014003004-2022-00225-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- En virtud de lo consagrado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 y lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., este Despacho encuentra que no hay claridad entre los hechos de la demanda, las pretensiones y los títulos objeto de recaudo en mora de pago por parte del deudor, por los siguientes motivos:

- Con respecto al pagaré No. 00130158639623693132, se observa que en el acápite de pretensiones señala que se libre el mandamiento ejecutivo contra el demandado por concepto de intereses corrientes desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 30 de diciembre de la misma anualidad, equivalentes a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECINTOS DIEZ PESOS ($7.340.710), sin embargo en los hechos de la demanda se observa que el apoderado manifiesta que el demandado suscribió el citado titulo ejecutivo el 30 de agosto del 2021 y se obligó a cancelar el crédito el 30 de septiembre de la misma anualidad, motivo por el cual este Despacho encuentra una contradicción o falta de claridad respeto a los intereses corrientes y moratorios de la citada obligación.

- Con respecto al pagaré No. 00130510795000421175, se observa que en el acápite de pretensiones señala que se libre mandamiento ejecutivo contra el demandado por concepto de los intereses corrientes desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 17 de abril de 2022, equivalentes a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($1.657.367), empero, en los hechos de la demanda se avizora que el apoderado manifiesta que el demandado suscribió el citado titulo ejecutivo el 17 de septiembre de 2021 y se obligó a cancelar el crédito el 17 de octubre de 2021, motivo por el cual este Despacho encuentra una contradicción o falta de claridad respeto a los intereses corrientes y moratorios de la citada obligación.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

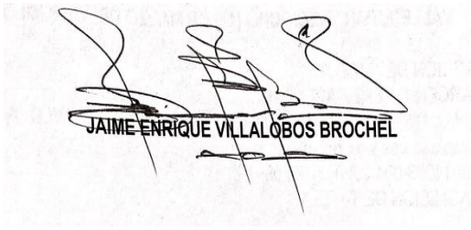

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 84
HOY -25-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : MARLON JOSÉ QUIMBAYO
Demandado : BANCOLOMBIA S.A.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00119-00
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente digitalizado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, el 20 de mayo de 2022 presentó escrito de subsanación de la demanda donde argumenta que, en el caso sub examine, no se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil en el presente proceso declarativo[1], debido a que el parágrafo primero del articulo 590 del C.G.P., establece que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, no será necesario agotar el señalado requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

En consecuencia, el apoderado pide la admisión de la demanda, toda vez que, tal como se observa en el archivo No. 2 del expediente digital, solicitó medidas cautelares.

Sobre este punto, en el citado escrito de solicitud de medidas cautelares presentada por apoderado de la parte actora, se observa que invoca una medida no típica en la que solicita a este Despacho conminar a la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A para que expida y aporte a este proceso certificación de las cuentas No. 31686285475 y No. 800034884 que pertenecen respectivamente a las señoras MARIA ELENA GARCIA RAMIREZ y MARIA CRISTINA RIVERA, donde indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la apertura de dichas cuentas, además, de relacionar la identificación de dichos titulares, números de celular o contacto y domicilio, esto con el objeto de hacerlos comparecer en el proceso de la referencia.

Igualmente, el apoderado en el citado escrito solicita que este Despacho decrete las que consideré pertinentes con la finalidad de proteger el derecho objeto del litigio.

Frente a dicha medida cautelar, este Despacho encuentra necesario traer a colación la noción sobre medidas cautelares. En este sentido, la Corte Constitucional las define como: *"aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, de esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutad"*[2].

En consonancia con lo indicado, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, señala que *"La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o adelanta el*

---

[1] Articulo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P.

[2] Sentencia C – 374 de 2004.

proceso". [3]

Por lo anterior, la finalidad de las medidas cautelares es precaver o prevenir las contingencias futuras que pueden suceder por la demora de un proceso, con el objeto de que los fallos no sean ilusorios y se impida la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Así pues, descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud del apoderado judicial contenida en el escrito que denomina como "Solicitud de medidas cautelares", no va encaminada a la protección del derecho objeto de litigio, o a impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, o busquen los demás fines establecidos en el literal C del artículo 590 del C.G.P., no encuadrándose con la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.

Por el contrario, el citado requerimiento del apoderado pretende la obtención de documentos que obren como prueba, o que permitan identificar a las señoras MARIA ELENA GARCIA RAMIREZ y MARIA CRISTINA RIVERA, para hacerlas comparecer en el presente proceso.

Por consiguiente, al no encontrarnos frente a una medida cautelar y no habiéndose agotado la conciliación judicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, se procederá a rechazar la demanda en virtud de lo consagrado en el articulo 36 de la Ley 640 del 2001.

Por último, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., en cuanto una vez rechazada la demanda se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, no se ordenará la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos consignados en el auto.

SEGUNDO. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones rigor en los libros radicadores, en el proceso electrónico y en el correspondiente sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

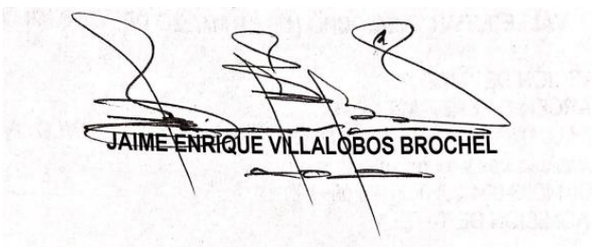

DORIAN M

[3] López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, tomo II, OCTAVA EDICIÓN 2004, PÁGINA 841.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 84
HOY 25-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: PROCESO PERTENENCIA
Demandante: YANIRIS BELTRAN DE LA ROSA
Demandado: MARIA ISABEL CAMPO DE MANJARRES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 20001-40-03-004-2022-00143-00
Providencia: INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se aporta el certificado del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado con no menos de un mes de expedición al momento de presentar la demanda, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, para conformar en debida manera el contradictorio.

- No se aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la pretensión debidamente actualizado con no menos de un mes de expedición al momento de presentar la demanda.

- No se aporta el certificado catastral del bien inmueble pretendido en usucapión debidamente actualizado, pues el aportado data del año 2021; lo que se hace necesario ya que con base al mismo se determinará la cuantía del presente proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

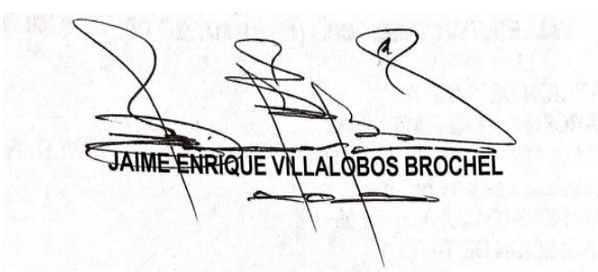

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 84
HOY -25-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.: 860.034.313-7
Demandados : JORGE ARMANDO LOPEZ OROZCO Y C. C. 72.296.558
LARISSA LISETH ROMO DE LAS SALAS C. C. 1.045.693.645
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00212-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** NIT.: 860.034.313-7 y en contra de los señores **JORGE ARMANDO LOPEZ OROZCO,** identificado con C.C. No. 72.296.558, y **LARISSA LISETH ROMO DE LAS SALAS,** identificada con C.C. No. 1.045.693.645, por las siguientes sumas:

1. **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($69'852.076,39)** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 05725254700011147.

1.1. Por los intereses remuneratorios calculados a la tasa del 18.32% efectivo anual, causados desde el 30 de agosto de 2021 hasta 11 de mayo de 2022 (fecha de presentación de la demanda).

1.2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados **JORGE ARMANDO LOPEZ OROZCO** identificado con C.C. No. 72.296.558, y **LARISSA LISETH ROMO DE LAS SALAS,** identificada con C.C. No. 1.045.693.645, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 18 D # 49- 146 Apartamento 101 Piso 1 Torre 9 del conjunto Residencial Entresierras de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-163301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. – Se le reconoce personería jurídica a la doctora **CLAUDIA MERIÑO AVILA** como apoderada judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

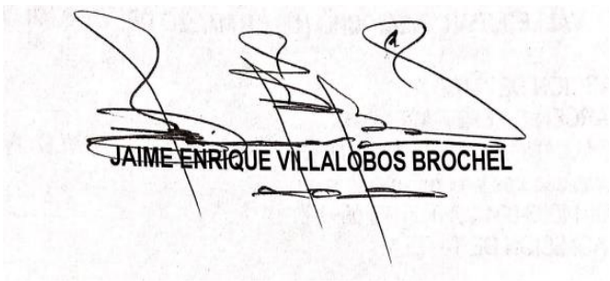

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 84
HOY 25 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : CARLOS ENRIQUE ALDANA LOPEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00216-00
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, el Despacho observa que la misma no cumple con los requisitos formales; por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá.

El articulo 468 del C.G.P., establece que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, deberán observar las reglas contempladas en dicho artículo, debiendo cumplir con los requisitos de toda demanda ejecutiva. Así mismo, señala que **la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.**

A su vez, el artículo 82 del Estatuto procesal, estipula en su numeral 5 que los hechos deben ser expresados con claridad y debidamente determinados.

Pues bien, se observa en el presente asunto, en primer término, que la demanda no se encuentra dirigida o encaminada contra la persona que contrajo la obligación con la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, y que suscribió el pagaré que respalda la obligación, sino que se observa que la demanda va dirigida en contra del señor CARLOS ENRIQUE ALDANA LOPEZ, quien al revisarse minuciosamente los documentos anexos no es el propietario del bien inmueble objeto de la garantía real de hipoteca, así como tampoco quien constituyó la hipoteca, que en este caso corresponde a la señora KELLY JHOJANA TURRIAGO ORCASITA.

Nótese, que las pretensiones van encaminadas a que se libre mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ENRIQUE ALDANA LOPEZ, con base en el pagaré No. 4599011942, sin embargo, en los hechos del libelo introductorio se indica que dicho pagaré fue suscrito por la señora KELLY JHOJANA TURRIAGO ORCASITA.

Así las cosas, se evidencia que los hechos que sustentan la demanda no concuerdan con las pretensiones.

En efecto, se observa de conformidad con los documentos visibles en los folios 11 a 47 del archivo 01 del expediente digital, que la señora KELLY JHOJANA TURRIAGO ORCASITA mediante Escritura Publica No. 2154, del 31 de agosto de 2016 de la Notaria Segunda de Valledupar, adquirió por

compraventa el bien inmueble objeto del presente proceso, así mismo a través de dicha escritura publica constituyó HIPOTECA a favor del BANCOLOMBIA S.A.

Así mismo, se observa de los documentos obrantes en los folios 48 a 51, que la señora TURRIAGO ORCASITA suscribió el pagaré No. 45990011942 a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A garantizando el pago de la obligación crediticia por valor de $126.000.000.

Así las cosas, se evidencia y queda demostrado que la propietaria del bien inmueble objeto de la hipoteca es la señora KELLY JHOJANA TURRIAGO ORCASITA, inscrita debidamente la propiedad en el folio de matricula inmobiliaria 190-158573, tal como se observa en la anotación No. 004 del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registros de instrumentos Públicos de Valledupar, visible en los folios 78 a 80 del archivo 01 del expediente electrónico.

Ahora, si bien, en la anotación No. 006 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 190-158573 quedo erradamente que la hipoteca sobre el inmueble fue constituida por el señor CARLOS ENRIQUE ALDANA LOPEZ, no lo es menos cierto, que con la Escritura Publica No. 2154, del 31 de agosto de 2016, se corrobora que en realidad la hipoteca fue constituida por la propietaria KELLY JHOJANA TURRIAGO ORCASITA.

Por consiguiente, se concluye que el señor ALDANA LOPEZ no ha suscrito obligación alguna con la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., así como tampoco es el propietario del inmueble, pues su única calidad es la de cónyuge de la señora TURRIAGO ORCASITA la verdaderamente obligada, y contra quien si debió dirigirse la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que se ajusten sus pretensiones a la literalidad del título titulo valor objeto de recaudo y se hagan las correcciones pertinentes indicadas ene esta providencia; para tal efecto, se le concederá a la apoderada judicial de la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de ejecutiva para efectividad de la garantía real de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ENRIQUE ALDANA LOPEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la apoderada judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

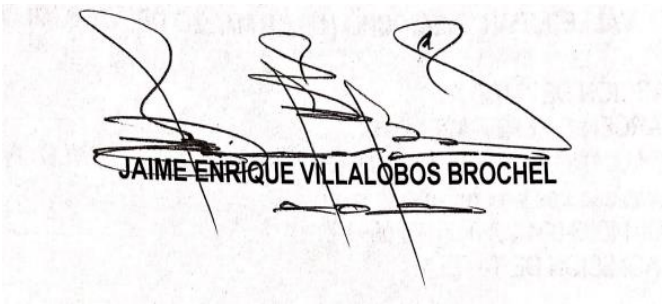

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº **84**
HOY 25 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado : HAROL DAVIAN FIGUEROA PAEZ
Radicado : 200014003004-2022-00223-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No hay claridad entre los hechos de la demanda, las pretensiones y los títulos objeto de recaudo en mora de pago por parte del deudor, pues en los hechos se enuncia una obligación emanada del pagaré No. 557292328, que es la que se aporta como anexo de la demanda, sin embargo, en las pretensiones se enuncian dos obligaciones plasmadas en dos pagares No. 557292328 y No. 559745960, de los cuales, el último título ejecutivo no se aporta como anexo de la demanda ni es citado en el acápite de hechos.

- Además, con respecto a la pretensión No. 1.2., se evidencia una discordancia entre la suma dineraria señalada en letra y la consignada en número, por conceptos de interés corrientes respecto a la obligación incorporada en el pagaré No. 559745960.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

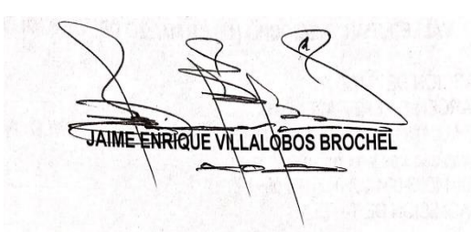

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 84
HOY -25-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario